REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (45) **2021 – 00069** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Claudia Marcela Cely Grijalba
Accionados: Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, conforme a los hechos que a continuación se resumen:

1.1. Que se enteró de comparendos impuestos en su contra, bajo números 11001000000023173268 Y 11001000000013279142 porque ingresó a la página de SIMIT.
1.2. Que nunca le fueron notificados los mismos dentro del término de ley.
1.3. Que por lo anterior elevó derechos de petición a la accionada, solicitando pruebas de la notificación personal e identificación al infractor.
1.4. Que de las respuestas dadas por la entidad accionada no se

logra establecer la notificación personal, ni la identificación plena del infractor.

1.5. Que no se dejó avisos de llegada por parte de la oficina de correo al momento de intentar entregar la notificación, acorde con lo que establece el artículo 10º de la Resolución 3095 de 2011.

1.6. Que por lo anterior se vulneraron sus derechos, la presunción de inocencia y además, se le obstaculizó ejercer su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir a otros medios judiciales.

2.- Lo Pretendido.

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 11001000000023173268 Y 11001000000013279142 y la(s)

resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió en auto de 2 de febrero de 2021, en la que citó a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y vinculó a la **CONCESIÓN RUNT S.A**., a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD**, integrado por DATATOOLS S.A., QUIPUX S.A.S., SUITCO S.A., y SITT Y CIA S.A.S., además les otorgó el término de un día para que efectuaran pronunciamiento.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes de la Concesión RUNT, la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, el Ministerio de Transporte

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió negar el amparo constitucional, al considerar que no existían elementos de juicio para concluir una vulneración a los derechos de la accionante, máxime cuando la secretaría demandada procedió a notificar por aviso a la infractora, a fin de salvaguardar su defensa.

Así mismo, puso de presente la subsidiariedad de la tutela, que compele a la actora a hacer uso del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el actor la impugnó, e indicó para el efecto que no se tuvo en cuenta por el a quo el principio de plena identificación, previa sanción, como lo estableció la sentencia C-038 de 2020, como tampoco se tuvo en cuenta el proceso establecido en la ley, el cual, en su decir, demostró que no se siguió.

Afirmó la impugnante que la tutela tiene como fin evitar un perjuicio irremediable, en tanto que ya hizo uso del derecho de petición y para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa debe hacerlo a través de abogado y demoraría tanto que causaría un detrimento en sus derechos, al poder ser embargados sus salarios.

Por último, señaló que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de las altas cortes frente al debido proceso y otros tópicos.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si existió una falta de notificación debida a la accionante como infractora de las multas señaladas en los hechos, que implique una vulneración a los derechos fundamentales y dé merito a la intervención de la protección constitucional, por supuesto, previo estudio de procedibilidad del amparo. Con ello se determinará si la providencia impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "…particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión…"

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

> *"Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *(…) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (…)".*

"…6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza

fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque…"[1]

4.- Del Principio de Subsidiariedad

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018[2], en los siguientes términos:

"…La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[3].

(…) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto[4].

(…) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así "*se hace más flexible para* [dicho] *sujeto pero más riguroso para el juez*"[5]…"

6.- El Caso en Concreto.

---

[1] Sentencia T 285 de 2018.
[2] Magistrado ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo
[3] Ver, sentencia T-211 de 2009.
[4] Ver, sentencia T-222 de 2014.
[5] Ver, sentencia T-662 de 2013.

La procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo, está dada en que no existan otros medios judiciales lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se invocan; o que, a pesar de serlos, exista un perjuicio irremediable que debe atajarse de manera urgente y de manera transitoria.

Para el caso en estudio se pretende la declaración de nulidad de los procesos contravencionales y dejando sin efectos los comparendos impuestos.

Empero, no es la acción de tutela la llamada a resolver tales cuestiones, puesto que la parte actora bien pudo haber solicitado y puesto de presente las irregularidades que dice fueron cometidas al momento de publicitar el acto y garantizar su debido proceso. No obstante, no adosó prueba alguna de su diligencia.

Así mismo, tiene establecido el ordenamiento jurídico los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para debatir los actos administrativos sancionatorios, acorde con su naturaleza y conforme lo dicta el principio de subsidiariedad de la tutela.

Ahora bien, el hecho de que se requiera profesional del derecho y que el proceso administrativo sea más dilatado que el trámite constitucional, no implican por sí mismo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni la falta de idoneidad o ineficacia de los mecanismos ordinarios que finquen la acción de amparo como medio transitorio o, incluso, definitivo de protección de los derechos invocados. Circunstancias como las planteadas en la impugnación, relativas a la posibilidad de que se embarguen los salarios de la sancionada, resultan en este momento meras hipótesis que de ninguna manera pueden ser objeto del amparo superior.

Véase, por último, que la accionante puede invocar amparo de pobreza, con miras a que se le designe abogado de oficio, si es que no cuenta con recursos para costear los servicios de un profesional del derecho.

Sea lo anterior suficiente para la resolución de la impugnación de la referencia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e4ba61e3d9d4fb942987de0a0c8d6f6728cb20769e16e26eaead36e7aa107**

Documento generado en 14/03/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica